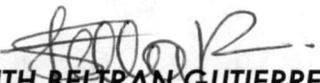


CPC
C2

7INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012007-00142-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

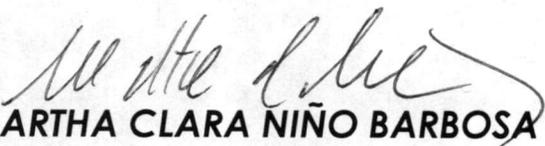

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Indíquesele a la demandante que para lograr la efectividad en el pago de la cuota alimentaria a cargo del demandado deberá iniciar las acciones pertinentes, esto es; si se encuentra laborando en una entidad solicitar el embargo sobre la nómina y actualizar la liquidación de la obligación. Si por el contrario desconoce a qué se dedica en la actualidad el demandado, podrá acudir a otras instancias judiciales y entablar la respectiva denuncia penal por la inasistencia alimentaria que aduce.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>083</u> del
<u>12 MAYO 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

*En atención a lo informado en el memorial que antecede¹ por el LABORATORIO ESPECIALIZADO MARTHA M. MARIN H., advierte el Despacho que dicha Institución no ha sido autorizada para la realización del dictamen ordenado en el auto admisorio², pues, **para tal menester, con proveído de 23 de abril de 2014³ fue autorizado el laboratorio de genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C**, entidad que en sendos memoriales⁴ ha insistido en que **no ha recibido ninguna solicitud para la realización de la mencionada prueba, así como que desde septiembre de 2013 no tiene convenio alguno con el primero de los laboratorios citados.***

*Considerando igualmente que el LABORATORIO ESPECIALIZADO MARTHA M. MARIN H., mediante memorial del 28 de enero de esta anualidad⁵, informó haber realizado la prueba genética en cuestión el pasado 30 julio de 2014, y que los interesados en la misma podían solicitar a ese consultorio la devolución del dinero cancelado por el dictamen, lo cual fue puesto en conocimiento de la partes mediante auto del 17 de marzo de 2016 debidamente notificado por anotación en estado⁶, **el Juzgado dispone:***

***Por Secretaría, REQUIÉRASE** a las partes y a la Defensora de Familia que actúa en representación de la demandante, para que informen si han adelantado alguna gestión para obtener la devolución de lo pagado, a fin de cancelar la pericia al laboratorio autorizado por el Juzgado, o si en todo caso han tramitado ante dicha Institución la realización de la misma, a efectos de culminar su práctica y dar impulso al proceso.*

¹ Folio 84.

² Folios 12 y 13.

³ Folio 44.

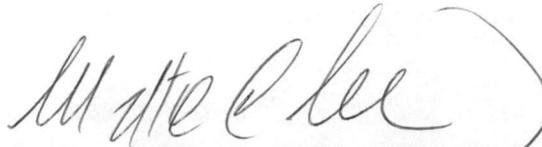
⁴ Folios 58, 62, 64y 65.

⁵ Folios 81 y 82.

⁶ Folio 83.

NOTIFÍQUESE

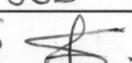
La Jueza,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 083
del 12 Mayo 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

Proceso No 2014-00021-00

opc
c2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00166-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia por Secretaría desglóse el despacho comisorio 014 para el trámite del secuestro del vehículo de placas QFW-431 denunciado como de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>083</u> del
<u>12 MAYO 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00166-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

No se accede a lo solicitado por el demandado en escrito visible a folio 100, toda vez que en petición visible a folio 25 del cuaderno No. 2 la parte actora informa que el demandado se encuentra en mora en el pago de la cuota de alimentos.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>083</u> del
<u>12 MAYO 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL: (2015-00102), Villavicencio, 18 de Abril de 2.016. Al Despacho la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, Diez (10) de Mayo de dos mil diez y seis (2.016)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación de emplazamiento del señor **JOSE ENRIQUE PERDOMO OSORIO**, se nombrara como posibles curadores Ad-Litem a los Drs.

- 1- **ENYER TORRES GONZALEZ**
- 2- **HERNAN TORRES HERNANDEZ y**
- 3- **JAIRIS PASTOR TORRES HERNANDEZ**

Los designados hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, comuníqueseles la designación. El cargo lo ejercerá el primero que concurra a aceptarlo por escrito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 003 del 12 Mayo 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria-

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00324-00.
Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2015. Al despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Efectúese la liquidación de costas y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 471.066.82

REQUIÉRASE a las partes para que dentro del menor tiempo posible presenten la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Jueza



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 083 del

12 Mayo 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La apoderada judicial de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 14 de julio y 19 de octubre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales a favor del demandante ERNESTO ANTONIO GUTIERREZ VIGOYA.

Fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Aseguró la recurrente que al fijar alimentos provisionales, el Juzgado tuvo por probado sin estarlo, la relación de parentesco entre el demandante y los demandados DORA MARÍA, CARLOS ERNESTO y LUZ AMPARO GUTIERREZ VILLALOBOS, comoquiera que los registros civiles de nacimientos aportados con el libelo inicial carecen de los requisitos de legalidad y validez, conforme a la nota de adulteración que dichos documentos tienen en lado superior derecho, y que fue reseñada por el funcionario del registro civil.

Destacó que en los referenciados registros aparece datos inexactos como que los demandados son hijos legítimos del demandante, lo cual no es cierto porque el señor ERNESTO GUTIERREZ VILLALOBOS nunca se casó con la madre de aquellos, así como que el lugar de nacimiento de la progenitora es el municipio de Une, cuando en realidad nació en Caqueza.

Solicitó se ordenara al demandante la devolución de los dineros descontados por cuenta de la medida cautelar decretada, pues, de conformidad con el art. 418 del C.C., el actor incurrió en dolo al aportar registros civiles de nacimiento adulterados para promover su reclamación de alimentos.

De manera adicional pidió que en caso de no levantarse la cautela cuestionada, se ordenara su disminución habida cuenta que el monto fijado

no consulta con la real capacidad económica de los demandados quienes tienen obligaciones alimentarias con sus hijos menores que se encuentran cursando estudios superiores.

La Defensora del Pueblo apoderada judicial del demandante describió el traslado del recurso, diciendo:

Que la legitimidad en la causa por activa se encuentra demostrada habida cuenta que no existe sentencia proferida dentro de proceso de impugnación de la paternidad donde se excluya al señor ERNESTO ANTONIO GUTIERREZ VIGOYA como padre biológico de los demandados.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Sabido es que el Código Civil clasifica los alimentos en necesarios y congruos, siendo los primeros aquellos que dependen de la condición social del alimentado y permiten a éste una manera de subsistir de acuerdo a su forma de vida social, en cambio los necesarios, son aquellos que bastan para la subsistencia del alimentado.

Previendo ello, el art. 417 autoriza la fijación de alimentos provisionales mientras se dicta sentencia en el proceso de alimentos. Con fundamento en lo anterior y en la prueba sumaria arrojada con la demanda, fue que el Despacho decretó la medida cautelara ahora cuestionada.

*Así las cosas, atendiendo a la inconformidad de la parte recurrente, observa el Despacho que para demostrar la relación de parentesco entre el demandante y los demandados, como sustento de su reclamación alimentaria, el primero debía demostrar que éstos eran **i)** bien sus hijos legítimos nacidos del matrimonio con la señora JOBA ADELINA VILLALOBOS para lo cual era indispensable aportar el registro civil de matrimonio, o bien **ii)** acreditar que los reconoció como hijos extramatrimoniales para cual debió aportar el registro civil de nacimiento que dé cuenta del reconocimiento paterno, es decir, suscrito por el padre declarante.*

En caso bajo estudio ninguno de los anteriores postulados tuvo ocurrencia, pues el demandante ERNESTO ANTONIO GUTIERREZ VIGOYA no

*demonstró haber contraído matrimonio con la progenitora de los demandados la señora JOBA ADELINA VILLALOBOS y los registros civiles de nacimiento presentados con la demanda, no dan cuenta que del reconocimiento paterno, por lo cual **no puede tenerse por probado el parentesco alegado en el libelo inicial.***

En este punto se le informa a la señora Defensora del Pueblo, apoderada del actor, que no hay lugar a exigirse a los demandados la existencia de providencia judicial que excluya al demandante como padre de los mismos, porque el reconocimiento no existe, y es precisamente lo que aquel debió acreditar.

Sobre la solicitud de restitución de dineros descontados con ocasión de la cautela en cuestión, advierte el Juzgado que el art. 417 del C.C., que autoriza la fijación provisional de alimentos, destaca que la restitución deprecada, opera cuando la persona a quien se demanda, obtiene sentencia absolutoria, y se acredite el dolo a que hace referencia el art. 418 ibídem, motivo por el cual en esta oportunidad no corresponde hacer pronunciamiento sobre el particular, siendo ello asunto de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

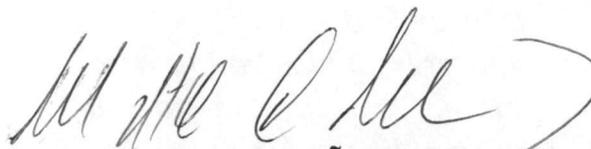
PRIMERO: REPONER los autos del 14 de julio y 19 de octubre del 2015, en cuanto fijaron cuota alimentaria provisional en favor del demandante ERNESTO ANTONIO GUTIERREZ VIGOYA, para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales deprecada en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** una vez más a la parte actora para que, si el señor ERNESTO ANTONIO GUTIERREZ VIGOYA contrajo matrimonio con la señora JOBA ADELINA VILLALOBOS, aporte al proceso el registro civil de matrimonio.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de ocho (08) días. Vencido el término señalado y en firme este proveído, vuelva de inmediato el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 083

del 12 mayo 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: (2016 00223). Villavicencio 29 de abril de 2016. Al despacho las presentes diligencias informándole a la señora juez que correspondieron por reparto a este juzgado. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

El Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá ha decidido declararse incompetente para conocer del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que ha promovido la señora INES ESGUERRA MOTTA, contra los señores ORLANDO SALCEDO CARVAJAL, GUSTAVO SALCEDO CARVAJAL, MANUEL SALCEDO CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL ANTONIO SALCEDO SALCEDO, al considerar que uno de los demandados, el señor ORLANDO SALCEDO CARVAJAL, tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio y por tanto a ese juzgado no le corresponde tramitar el proceso, a términos de lo dispuesto en la regla 1ª del art. 23 del CPC.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el hecho décimo de la demanda se dijo: “Desde el inicio de la unión marital de hecho y hasta la muerte del señor MANUEL ANTONIO SALCEDO SALCEDO (Q.E.P.D) el domicilio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial fue la ciudad de Bogotá”.

Sobre la competencia en procesos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su AC4428-2014, del cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) volvió a decir lo que ya había dicho anteriormente respecto de la competencia:

“... 2) El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil establece los fueros que sirven para determinar, por el factor territorial, qué autoridad judicial está facultada para dirigir cada juicio. La regla general es que en los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado (fuero personal) lo cual no excluye la aplicación de otros para un mismo litigio, como acontece con el contemplado en el numeral 4º de dicha norma que dispone que “en los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Pese a que el último precepto citado no prevé entre sus hipótesis la declaración de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales que de ella se deriven, es factible utilizar en este evento la pauta concerniente a la concurrencia del juez del domicilio común anterior de los “compañeros” con el fuero general, como si se tratara de la sociedad conyugal entre esposos, dadas las similitudes que las rigen... 3. De acuerdo con lo anterior, la promotora podía acudir, a su elección ante el juez del domicilio del demandado o el del último lugar de convivencia de la pareja, al momento de la disolución, siempre y cuando ella siguiera allí...”

Por lo anterior es claro que la demandante podía haber demandado en la ciudad de Bogotá como lo hizo. Adicionalmente la regla segunda del art. 28 del C. General del Proceso dijo refiriéndose a la competencia territorial: “2... En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

En consecuencia el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio Meta, considera que el competente para tramitar este proceso es el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad de Bogotá y por esa razón provoca el conflicto de competencia para que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Familia- Laboral defina a quien corresponde el conocimiento de este proceso.

Sean las consideraciones anteriores suficientes para que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVA:

PROVOCAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre este despacho y el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá.

Remítanse las diligencias en el estado en que se encuentran a la Sala Civil- Familia – Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE,

La Jueza


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 083
Hoy 12 Mayo 2016


Secretarie